

INE/CG1309/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Carlos Yael Vázquez Méndez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, así como propaganda encubierta y negativa, derivado de la realización de una entrevista (podcast) del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro difundida las redes sociales YouTube y Facebook del entonces candidato Santiago Taboada, subtitulada #cambioyfuera y que, según su dicho, deberá sumarse al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 01 a 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

1.- Publicación de la Convocatoria al Proceso Electoral Local. *El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso; titulares de alcaldías y Concejalfías de la Ciudad de México, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.*

2.- Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México. *El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró en sesión pública extraordinaria, el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías con sus Concejalfías.*

3.- Inicio del periodo de precampaña en la Ciudad de México. *El 7 de agosto de 2023, el Consejo General del IECM, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023 denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se ajustan las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”, en el cual se estableció que el inicio de la precampaña para la elección de la Jefatura de Gobierno, en la Ciudad de México, comenzaría el 05 de noviembre de 2023.*

4.- Periodo de intercampaigna. *Este periodo transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales. Por lo que para la elección de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad inició el día 4 de enero y concluyó el 29 de febrero de 2024.*

5.- Otorgamiento de registro al C. Santiago Taboada Cortina como candidato al cargo de Jefatura de Gobierno, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

6.- Inicio del periodo de campaña en la Ciudad de México. Desde el 1 de marzo y hasta el 29 de mayo de 2024, en la Ciudad de México se desarrollarán las campañas para elegir a la persona que ocupará la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el periodo de 2024-2030.

7.- Hechos materia de denuncia: Tal es el caso que en periodo de intercampaña y hasta la fecha de presentación de esta queja, el candidato denunciado ha venido realizando entrevistas alojadas en su página oficial de la red social YouTube, con el usuario “Santiago Taboada” y subtítulo llamado #cambioyfuera. Una de estas entrevistas dicho candidato lo describe como Podcast y el mismo se detalla a continuación:

“Una artista con un historial familiar talentosísimo compartió muy buenas historias con nosotros. Heidi Infante te espera en Cambio y Fuera.”

Dicho audiovisual es localizable en el siguiente enlace de internet, en la página de la red social Facebook:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=xfxF2i&rdid=hEbEyBbMHxnci pLW&v=425118850060965>

En este video, el candidato Santiago Taboada Cortina agradece a Heidi Infante haber visitado el espacio de difusión, en los siguientes términos:

“Amigos y amigas de Cambio y Fuera, ella es Heydi Infante y estuvo aquí con nosotros, nos contó muchas cosas, la neta de una leyenda, muchas gracias mi querida Heydi”.

En dicho enlace es visible otro, que, al abrirlo, dirige a la página de la red social Youtube, en el enlace que enseguida se copia:

<https://www.youtube.com/watch?v=X5vXmPPQBXM>

Una vez en este sitio, se despliega un video intitulado “Heydi Infante: artista de mucho corazón | Santiago Taboada | Cambio y Fuera” alojado en la

página “Santiago Taboada”. Este video tiene una duración de 22:58 veintidós minutos con cincuenta y ocho segundos y fue publicado el 25 de marzo de 2024.

La persona entrevistada por Santiago Taboada Cortina es la señora Heydi Infante, actriz y cantante y quien es nieta del ídolo artístico mexicano Pedro Infante.

Al ejecutar el video, son de resaltar para efectos de la presente queja, los siguientes contenidos, de los cuales resaltaré en letras negritas lo que resulta conducente para la presente queja:

1. Al minuto 01: 08 la entrevistada dice cuando le preguntan de sí misma:

“Creando mi propia historia hasta políticamente porque fue casual pero la música me ha llevado por caminos que no me imagino, la música me tiene aquí frente a ti y **me tuvo frente a algunos personajes importantes**”.

Y Santiago Taboada Cortina contesta:

“**Y ahorita eso nos lo vas a platicar**”.

Nótese cómo desde el principio de la entrevista, apenas transcurrido un minuto y ocho segundos, la entrevistada ya anuncia que abordará temas de política.

2. Al minuto 10:05 y hasta el minuto 10:12, la entrevistada Heydi Infante, recordando sus actividades como actora de doblaje, imita la voz del personaje "Betty Mármol" de la serie de dibujos animados Los Picapiedra y al hacerlo emite el siguiente mensaje:

“Ay mi cuchi, mi puchurrunguito de mi corazón, **el Taboada va a ser el mero mero de la Ciudad de México...**”.

3. Al minuto 10:27 y hasta el minuto 10:34, la entrevistada imita la voz del personaje "Babsy Bunny" de la serie de dibujos animados "Tiny Toons" y emite el siguiente mensaje:

“Hola, soy Babsy, estamos algo locos, vengan a gozar de nuestra diversión. **Taboada es mi canción**”.

4. Del minuto 15:37 y hasta el minuto 22:49, sin que previamente el tema de la entrevista tenga que ver con ningún tema político, sino a temas de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

carrera artística de la entrevistada, se produce el siguiente diálogo entre el candidato Santiago Taboada Cortina y la actriz y cantante Heydi Infante:

*Heydi Infante: "Es una Sonora mexicana, es una Sonora que, que...
¿Puedo decirlo?"*

Santiago Taboada Cortina: "Claro"

*Heydi Infante: "Es una Sonora que se comprometió apoyando un ideal engañoso ah ya va a empezar, es la verdad, es la verdad, **un ideal engañoso donde te dijeron que iban a apoyar a los músicos y es mentira** y entonces yo me puse a componer canciones y yo esperaba que al tomar posesión, no por el dinero, sino un reconocimiento como mexicana, me llevaran al Zócalo a tocar, amo a Margarita es mi amiga y la amo, pero creo que me tocaba, me tocaba estar ahí porque hice una canción que yo creo que marcó a ese señor y que aún en sus videos sigue diciendo relajado relajado y se quedó relajado".*

Santiago Taboada Cortina: "Claro. Es que para quien, para quienes nos v'en y no lo saben, Heydi fue..."

Heydi infante: "Una atrevida".

Santiago Taboada Cortina: "Una atrevida, pero en el 2018, bueno 17, 18, pues para, hace seis años"

Heydi Infante: "En el primer debate"

*Santiago Taboada Cortina: "Ella es la que, la culpable no, no, no, **ella hizo la canción de quien en ese momento era el candidatos de López Obrador y nos la tienen que recordar para que a lo mejor muchos nos ven y no tenían, a lo menor en ese momento tenían 10 años, no saben, entonces te acuerdas de ese jingle?"***

*Heydi infante: "Claro que me acuerdo y todo fue porque yo lo veía en la televisión relajado y muy estable frente al señor Anaya, Margarita y al Bronco, ¿no?, entonces yo decía pero este señor cómo se mantiene relajado, entonces empecé a escribir y yo decía: se duerme el Peje en el centro, relajado relajado relajado y el Peje relajado relajado relajado, se está poniendo bueno, ¿no?, se altera Anaya (porque sí se alteraba, el Meade se duerme, tartamudea Mago, el Bronco corta una mano y **el Pese relajado relajado relajado. y se quedó relajado: hoy nuestro México está inseguro**".*

*Santiago Taboada Cortina: "**Correcto**".*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

Heydi Infante: “La señora Margarita está trabajando, el señor Anaya está trabajando yo no sé si hicieron bien o mal no me interesa ya, hasta al señor Bronco ya lo metieron al bote por los mismos pecados capitales que tienen otros, y el señor sigue relajado relajado relajado y hoy vimos cómo le metieron un camión a las puertas”

Santiago Taboada Cortina: “Sí, claro”

Heydi Infante: “Entonces cómo te puedes relajar, eso es lo que yo digo, mi error fue”

Santiago Taboada Cortina: “En un país”

Heydi Infante: “En un país”

Santiago Taboada Cortina: “Incendiado”

Heydi Infante: “Incendiado que no había yo vivido, que yo creí que íbamos a tener paz y por eso hice música para él. También hice la de Los Pinos, de que nos iban a abrir Los Pinos, hice varias canciones para él, pero creo que no lo valoró, no valoró a la gente que lo queríamos y creo que hoy hay muchos AMLOpentidos y yo soy la abanderada de los AMLOpentidos”

Santiago Taboada Cortina: “A esos AMLOpentidos hay que decirles que el cambio viene”.

Heydi Infante: “Claro, viene el cambio y yo me siento muy contenta les voy a decir porque, porque hay gente muy capaz y ahora que veo todo lo que está de aquél lado digo ¿pues no eran los criticados? ¿no eran a los que les hice las canciones?”

Santiago Taboada Cortina: “Pero puedes reivindicarte con una canción próximamente, para Santiago Taboada, mi querida Heydi”.

Heydi Infante: “Claro que la estaba haciendo pero como que no hubo tiempo de entregártela pero te la voy a terminar, te voy a entregar esa canción, no porque me caigas bien sino porque estás trabajando. Yo apoyo a la gente que trabaja como un Enrique Vargas, como un Taboada, como Rabadán, que les dicen que son muy escandalosos pero que bueno que estén haciendo escándalo”.

(...)

Santiago Taboada Cortina: “Una más, échale”.

Heydi Infante: “Tienes una contrincante ruda. Tú tienes los pantalones para llevar nuestra Ciudad de México y defendernos”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

Santiago Taboada Cortina: “Mira, no solamente los tengo sino lo he demostrado. He demostrado quién soy en la adversidad, he demostrado quién soy en los retos, he demostrado quién soy cuando hay que tomar decisiones y no tengas duda que lo vamos a hacer cuando sea Jefe de Gobierno de esta Ciudad”.

Heydi Infante: “¡Eso!”

Santiago Taboada Cortina: “Muchas gracias mi querida Heydi Infante, no se lo pierdan también ahora en El Lunario vas a estar”.

Heydi Infante: “13 de septiembre, no puedes faltar”

Santiago Taboada Cortina: “13 de septiembre”.

Heydi Infante: “A ver, eso es **yo sé que vas a ser Jefe de Gobierno** pero luego son jefes y se olvidan de uno”.

Santiago Taboada Cortina: “Ahí vamos a estar, no, vamos a estar ahí mi querida Heydi y mucho éxito en tu proyecto. Esta fue Heydi Infante. Muchas gracias a todos. Nos vemos a la próxima”.

De la entrevista denunciada en donde la dinámica es entrevistar al invitado o invitada y éste a su vez entrevistar al denunciado y de las cuales se solicita sean certificadas las ligas electrónicas así como su contenido, se advierten manifestaciones o frases a partir de las cuales de manera expresa puede desprenderse un llamamiento al voto en determinado en favor del candidato denunciado, así como algunos equivalente funcionales que implican un llamamiento al voto de manera inequívoca, sobre todo si se toma en cuenta que los equivalentes funcionales están probados de manera plena; es decir, el contenido de la frase sujeta a análisis de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denota el propósito de generar un apoyo en favor de los denunciados, así como un rechazo hacia el partido que represento y mi candidata a la Jefatura de Gobierno, por lo que las frases y las conclusiones de las mismas, no pueden encontrarse sujetas a la interpretación de algún interlocutor determinado.

De igual manera, se solicita sea requerida la persona pública entrevistada, con la finalidad de conocer si percibieron algún pago por su aparición, y de ser el caso; sea también cuantificable como gastos de campaña del denunciado.

Por estas razones se estima que la publicación denunciada, por sí misma, genera elementos que implicaron realizar un posicionamiento de la plataforma electoral del candidato denunciado con un llamamiento al voto. En consecuencia dicha entrevista, es también propaganda encubierta

debiendo ser reconocida como acto de propaganda y al verse beneficiado el hoy denunciado, deberá considerarse como gasto de campaña.

(...)

CASO EN CONCRETO

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar de los hechos denunciados:

1. El contenido de las entrevistas en etapa de campaña incluyen algunas palabras o expresiones que de su análisis, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan alguno de esos propósitos y/o poseen un significado equivalente de apoyo a su favor, así como rechazo hacia el partido y candidata a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad que represento, de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
3. Por lo que indudablemente nos encontramos con actos de campaña, los cuales debieron ser cuantificados en sus reportes de gastos de campaña.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al C. Santiago Taboada Cortina y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues los ahora denunciados han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la entrevista a través de Podcasts denunciados en donde de forma evidente, se promovió la imagen, nombre y aspiración política del C. Santiago Taboada Cortina.

GASTOS PERSONALIZADOS. En términos de lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, se identifica como gastos personalizados a las **erogaciones que realizan partidos** o coaliciones para invitar al voto, **en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos** aun cuando acompañen o adicionen textos de una entrevista a una figura pública.

Siendo que, en la especie, se está ante propaganda de campaña que significa la erogación de un gasto, en donde se identifica el nombre e imagen de una persona candidata a un cargo de elección popular.

La entrevista denunciada genera un **BENEFICIO A UN CANDIDATO.**

*Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de elementos de difusión que generan un **beneficio** a un precandidato a un cargo de elección popular.*

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte el nombre, ideario y propuestas del candidato, y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir una candidatura específica;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la precandidatura busca su postulación, esto es, en la Ciudad de México.

III. Se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.

En estos términos, se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable en favor del C. Santiago Taboada.

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMITIR REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA ENCUBIERTA, en beneficio del C. Santiago Taboada Cortina y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, toda vez que los ahora denunciados han omitido informar a esta autoridad fiscalizadora la erogación realizada por la entrevista.

*Siendo que, bajo estos parámetros y para efectos de demostrar que **la propaganda encubierta que se denuncia DEBE SER CUANTIFICADA Y CALIFICADA COMO GASTO NO REPORTADO DE CAMPAÑA**, se hace explícito lo siguiente:*

a. Circunstancias de aparición.

En el caso se advierte que la aparición y difusión de la imagen de Santiago Taboada en una supuesta entrevista realizada por él a una figura pública, se aprovecha de la imagen y conocimiento público de dicha figura y no se exhibe como un elemento contingente o marginal de dicha entrevista, sino como un aspecto central de la misma.

Es decir, con motivo de la difusión de la publicidad y promoción del Podcast denunciado, se resalta la imagen de Santiago Taboada de forma principal, con

lo cual se presenta a un actor político en específico y no solamente al contenido propio de una entrevista a una figura pública.

Aunado a ello debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda encubierta que se denuncia, ocurrió iniciada ya la etapa de campaña de este proceso electoral; con lo cual se obtienen indicios suficientes que permiten acreditar que las circunstancias de aparición de la propaganda que se denuncia es anómala.

b. Autoidentificación.

Este elemento es sumamente relevante para el caso en concreto, en materia de fiscalización, pues es evidente que la voluntad de la propaganda encubierta que se denuncia es destacar la imagen del C. Santiago Taboada y no promocionar a la persona entrevistada, esto es, el fin de la publicidad del Podcast es promocionar abiertamente la imagen del entonces precandidato, so pretexto de su aparición como titular de Podcast y siendo dicho candidato el propio entrevistador,

c. Sistemática.

Este elemento se actualiza evidentemente, porque como se ha señalado en el apartado de hechos de esta denuncia, se está ante actos sistemáticos; pues la propaganda denunciada no se despliega de forma concentrada o bajo un esquema particular de propaganda publicitaria focalizada, sino que se despliega sistemáticamente e indiscriminadamente en la red social YouTube, siendo publicidad constante y reiterada.

d. Intención deliberada de aprovechamiento.

Es dable destacar que el C. Santiago Taboada es conocedor de los beneficios que tiene al sobreexponer su imagen mediante la entrevista (Podcast) denunciada en donde se promociona, supuestamente una entrevista a una figura pública; pero que en realidad promocionan su nombre e imagen de forma central y se abordan temas relativos a gobierno, partidos políticos y a las aspiraciones de dicho candidato.

Siendo que esta metodología ya fue empleada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para dilucidar la aportación indebida a una campaña mediante propaganda encubierta, en diversa resolución INE/CG1312/2021; por lo que se pide se aplique al caso en concreto, mutatis mutandis, para cuantificar el beneficio de la propaganda encubierta que se denuncia.

Hecho por lo cual se pide se le sancione al C. Santiago Taboada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por las siguientes conductas:

- *Omisión de reportar gastos de campaña;*

Con lo cual se pide la intervención de esta autoridad fiscalizadora para efectos de sancionar lo antes señalado.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los ahora denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de los hechos denunciados, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

(...)

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de los materiales de difusión y hechos denunciados en esta queja.*

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los espectaculares que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción.

a) El seis y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización lo determinado (Fojas 31 a 35 y 50 a 52 del expediente)

IV. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/329/2024, se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento al gasto denunciado, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalase el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón del gasto denunciado que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplieran con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 36 a 40 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/758/2024, se informó a la Dirección de Auditoría el número de expediente del procedimiento de queja. (Fojas 53 a 57 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/803/2024, se remitió como Anexo Único, el escrito de queja de mérito (Fojas 62 a 66)

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Partido Morena El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13380/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Morena, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 41 a 49 del expediente)

VI. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19953/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo

General de este Instituto, la recepción y registro del acuerdo de mérito (Fojas 58 a61 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, propaganda encubierta y negativa, derivado de la realización de una entrevista (podcast) del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro difundida las redes sociales YouTube y Facebook del entonces candidato Santiago Taboada, subtitulada #cambioyfuera en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)”

HECHOS

(…)”

7.- Hechos materia de denuncia: Tal es el caso que en periodo de intercampaña y hasta la fecha de presentación de esta queja, el candidato denunciado ha venido realizando entrevistas alojadas en su página oficial de la red social YouTube, con el usuario “Santiago Taboada” y subtítulo llamado #cambioyfuera. Una de estas entrevistas dicho candidato lo describe como Podcast y el mismo se detalla a continuación:

“Una artista con un historial familiar talentosísimo compartió muy buenas historias con nosotros. He y Infante te espera en Cambio y Fuera. ♡”

Dicho audiovisual es localizable en el siguiente enlace de internet, en la página de la red social Facebook:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=xfxF2i&rdid=hEbEyBMBHxnci pLW&v=425118850060965>

(...)

En dicho enlace es visible otro, que, al abrirlo, dirige a la página de la red social Youtube, en el enlace que enseguida se copia:

<https://www.youtube.com/watch?v=X5vXmPPQBXM>

(...)

Al ejecutar el video, son de resaltar para efectos de la presente queja, los siguientes contenidos, de los cuales resaltaré en letras negritas lo que resulta conducente para la presente queja:

1. Al minuto 01: 08 la entrevistada dice cuando le preguntan de sí misma:

(...)

Heydi Infante: “Entonces cómo te puedes relajar, eso es lo que yo digo, mi error fue”

Santiago Taboada Cortina: “En un país”

Heydi Infante: “En un país”

Santiago Taboada Cortina: “Incendiado”

Heydi Infante: “Incendiado que no había yo vivido, que yo creí que íbamos a tener paz y por eso hice música para él. También hice la de

Los Pinos, de que nos iban a abrir Los Pinos, hice varias canciones para él, pero creo que no lo valoró, no valoró a la gente que lo queríamos y creo que hoy hay muchos AMLOpentidos y yo soy la abanderada de los AMLOpentidos”

Santiago Taboada Cortina: “A esos AMLOpentidos hay que decirles que el cambio viene”.

Heydi Infante: “Claro, viene el cambio y yo me siento muy contenta les voy a decir porque, porque hay gente muy capaz y ahora que veo todo lo que está de aquél lado digo ¿pues no eran los criticados? ¿no eran a los que les hice las canciones?

Santiago Taboada Cortina: “Pero puedes reivindicarte con una canción próximamente, para Santiago Taboada, mi querida Heydi”.

Heydi Infante: “Claro que la estaba haciendo pero como que no hubo tiempo de entregártela pero te la voy a terminar, te voy a entregar esa canción, no porque me caigas bien sino porque estás trabajando. Yo apoyo a la gente que trabaja como un Enrique Vargas, como un Taboada, como Rabadán, que les dicen que son muy escandalosos pero que bueno que estén haciendo escándalo”.

(...)”

Lo anterior, derivado de la publicación en las redes sociales Youtube y Facebook correspondientes al perfil del candidato denunciado, Santiago Taboada Cortina.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Carlos Yael Vázquez Méndez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.
- Lo anterior, derivado de una entrevista (podcast) difundida en las redes sociales YouTube y Facebook correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Santiago Taboada Cortina.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos de campaña, así como propaganda encubierta, negativa y su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del entonces candidato referido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promociónen de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o

bien, a los **gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

*“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
(…)”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

| Cargo | Periodo | | | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficio de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|----------------------|----------------------------|-------------------------------|------------------|---|---|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | Inicio | Fin | Días de duración | | | | | | | |
| Jefatura de gobierno | Viernes 1 de marzo de 2024 | Miércoles, 29 de mayo de 2024 | 90 | sábado, 1 de junio de 2024 | Martes, 11 de junio de 2024 | Domingo, 16 de junio de 2024 | Lunes, 1 de julio de 2024 | Lunes, 8 de julio de 2024 | Jueves, 11 de julio de 2024 | Jueves, 18 de julio de 2024 |

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

| Denominado Tercer periodo | | | | | | Dictamen y Resolución a la COF | Aprobación de la COF | Presentación al CG | Aprobación del CG |
|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---|--|--|--------------------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------|
| Inicio | Fin | Días de duración | Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | | | | |
| Martes, 30 de abril de 2024 | Miércoles, 29 de mayo de 2024 | 30 | Martes, 4 de junio de 2024 | Viernes, 14 de junio de 2024 | Miércoles 19 de junio de 2024 | Viernes, 5 de julio de 2024 | Viernes, 12 de julio de 2024 | Lunes, 15 de julio de 2024 | Lunes, 22 de julio de 2024 |

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el primero de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/329/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el ciudadano Santiago Taboada Cortina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/536/2024/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**